

Tribunal: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago  
Materia: Recurso de Protección  
Procedimiento: Especial  
Recurrente: Patricia Muñoz García  
Abogada: Patricia Muñoz García  
RUT: 13.321.950-1  
Abogada: María Luisa Montenegro Torres  
RUT: 13.883.293-7  
Abogada: Giannina Mondino Barrera  
RUT: 17.64.983-1  
Abogada: María Francisca Barra Diaz  
RUT: 15.365.734-3  
Recurrido 1: Servicio Nacional de Menores  
RUT: 61.008.000-6  
Domicilio: Huérfanos N° 587, Santiago.  
Representante legal: Susana María Tonda Mitri, Directora del Servicio Nacional de Menores  
RUT: 5.500.244-4  
Domicilio: Huérfanos N° 587, Santiago.  
Recurrido 2: Agencia Nacional de Inteligencia  
RUT: 61.923.300-k  
Domicilio: Tenderini N° 115, Santiago  
Representante legal: Gustavo Joaquín Jordán Astaburuaga, Director de la Agencia Nacional de Inteligencia  
RUT: Se desconoce  
Domicilio: Tenderini N° 115, Santiago

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Titularidad; **TERCER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **CUARTO OTROSÍ:** Diligencias; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**, abogada, Defensora de la Niñez, cédula de identidad N° 13.321.950-1, domiciliada para estos efectos en Carmen Sylva N° 2449, Providencia, a S.S.I., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente CPR), y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores, vengo en interponer **recurso de protección en contra del Servicio Nacional Menores, representando por Susana María Tonda Mitri y en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia, representada por Gustavo Joaquín Jordán Astaburuaga; por el acto ilegal y arbitrario que han ejecutado y que atenta contra las garantías aseguradas en los N° 2 y N° 4 del artículo 19 de la CPR, por suscribir un convenio de colaboración y coordinación entre el Servicio nacional de Menores (SENAME) y la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), solicitando a S.S.I. que, declarando admisible el recurso, se dicte autos en relación, se acoja en**

todas sus partes y se restablezca el imperio del derecho, ordenando a los recurridos dejar sin efecto dicho convenio, como única medida que permite brindar efectiva protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentra bajo el resguardo y protección del SENAME, tanto en residencias proteccionales, centros privativos de libertad y en sus programas ambulatorios, basándose para esto en los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2020, mediante una carta remitida por correo electrónico a la suscrita, de parte del Sindicato Nacional de Trabajadoras y Trabajadores que ejercen en las áreas de protección, adopción y justicia juvenil de Organismos Colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores (SINTRASUB) tomamos conocimiento que el día 18 de febrero de 2020 se suscribió un convenio denominado “*Convenio de colaboración y coordinación con la Agencia Nacional de Inteligencia*”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 601, de 21 de febrero de 2020, del Servicio Nacional de Menores (SENAME), cuyo objetivo es facilitar a dicha Agencia de Inteligencia el acceso de información que posee SENAME y que la ANI considere *relevante y pertinente* para *generar inteligencia y efectuar apreciaciones globales y sectoriales*; asistir al SENAME en la adopción de normas y procedimientos de protección de sistemas de información crítica y generar una alianza estratégica de cooperación institucional.

El sindicato en cuestión, a través de su carta, señala que cree que dicho Convenio contraviene a la Convención sobre los Derechos del Niño y que constituye una grave amenaza de los derechos de niños, niñas y jóvenes sujetos a la protección y cuidado del Estado, a través de SENAME de forma directa o indirecta, y relaciona este convenio con la situación ocurrida luego del 18 de octubre de 2019 en adelante, considerando el actuar de las fuerzas de orden público y ejército en contra de este sector de la población. Agrega que un total de 4.080 niños, niñas y jóvenes fueron detenidos entre octubre y diciembre del 2019, de los cuales 186 habrían sido puestos en prisión preventiva, según datos de la Defensoría Penal Pública.

Los principales antecedentes del Convenio son:

#### **PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES**

*El Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que lo crea, es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.*

*La Agencia Nacional de Inteligencia es un Servicio Público centralizado, de carácter técnico y especializado, sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo es producir*

*inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la Ley N° 19.974. En cumplimiento de este fin, le corresponde, entre otras, recolectar y procesar información de todos los ámbitos de nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.*

*Asimismo, la ANI debe proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado; disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con el objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales e internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales y; disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes.*

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL CONVENIO**

*En virtud de lo señalado en la cláusula precedente y, considerando:*

*a) El principio de colaboración y coordinación que debe existir entre los organismos públicos, consagrado en los artículos 3 y 5 del DFL N°1/19.653 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*b) Lo dispuesto en la letra e) del Artículo 8 de la Ley N°19.974 que establece que a la Agencia le corresponde, entre otras funciones, requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575, los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y,*

*c) El Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, de julio del 2018, que considera imperativo avanzar hacia un sistema moderno, integrado y funcional de inteligencia, que considere la incorporación y participación de todos los organismos e instituciones relevantes, y que permita una acción preventiva y eficaz ante las nuevas amenazas de seguridad internas y externas.*

*La ANI y el SENAME han acordado suscribir el presente convenio destinado al intercambio de información y a aunar esfuerzos para realizar un trabajo conjunto, a fin de contribuir al logro de una mejor y más eficiente gestión en el cumplimiento de las funciones privativas que la ley les encomienda a ambas instituciones<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

### **TERCERO: OBJETO DEL CONVENIO**

*En el marco de las funciones y finalidades institucionales señaladas en las cláusulas precedentes, el objeto del presente convenio contempla:*

*Facilitar a la ANI, el acceso a información que posee el SENAME que es relevante y pertinente para producir inteligencia y efectuar apreciaciones globales y sectoriales según las facultades que la ley ha otorgado a la ANI.*

*Asistir al SENAME, en la adopción de normas y procedimientos de protección de sistemas de información crítica.*

*Desarrollar una alianza estratégica de cooperación institucional con el objeto de establecer vínculos para la ejecución de acciones afines al cumplimiento de los respectivos objetivos institucionales, incluyendo la capacitación en materias de competencia, propias, de cada institución.*

El Convenio establece que el intercambio de información se materializará a través de los servicios tecnológicos disponibles, reuniones de trabajo y actividades de intercambio de información y enlaces formales identificados previamente.

Se fundamenta en los principios de colaboración y coordinación que debe existir entre los organismos públicos (conforme los artículos 3 y 5 de la Ley N° 19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado) y la facultad de la ANI para requerir a los Servicios de la Administración del Estado los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos (contenido en el artículo 8 de la Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia).

En el Convenio, las partes se obligan a, entre otras cosas, no utilizar la información recibida “*para fines distintos a los indicados en este instrumento*”, a que aquella quedará sujeta a la obligación de secreto de la ANI, impidiendo el acceso a esta por parte de terceras personas no autorizadas, y “*utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus cometidos*”. El tratamiento de la información de carácter personal se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 y demás normas aplicables de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

La vigencia del Convenio es indefinida y permanecerá en vigor hasta 30 días luego de que alguna de las partes comunique su término anticipado.

**A su vez, el convenio se justifica para su suscripción en el marco dado por el Acuerdo nacional por la Seguridad Pública, que busca modernizar a manera de enfrentar la lucha contra la delincuencia y avanzar hacia la mejora de herramientas para el combate del delito<sup>2</sup>.**

El Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública señala que, a través de dicho documento, se presentan al Presidente de la República 150 propuestas para abordar la temática de la seguridad pública, separada en 5 áreas diversas que comprenden los siguientes ámbitos<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup><https://www.latercera.com/nacional/noticia/pinera-firma-primeras-cinco-iniciativas-materializan-acuerdo-nacional-la-seguridad-publica/389365/>

<sup>3</sup>[https://cdn.digital.gob.cl/filer\\_public/ee/24/ee24bee7-4c2c-4dc3-937b-601936bc3d27/acuerdo-por-la-seguridad.pdf](https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/ee/24/ee24bee7-4c2c-4dc3-937b-601936bc3d27/acuerdo-por-la-seguridad.pdf)

- 1) Modernización y fortalecimiento de las policías.
- 2) Fortalecimiento del sistema de inteligencia del Estado.
- 3) Fiscalización y control de las armas de fuego.
- 4) El rol de los municipios en la seguridad pública.
- 5) Coordinación entre los actores del sistema de persecución penal.

Tal como se indicó, el Convenio suscrito entre SENAME y ANI toma, como uno de sus fundamentos, el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública del año 2018, señalando **que éste considera imperativo avanzar hacia un sistema moderno, integrado y funcional de inteligencia, que considere la incorporación y participación de todos los organismos e instituciones relevantes y que permita una acción preventiva y eficaz ante las nuevas amenazas.**

Habiendo revisado el Acuerdo referido, **no se plantean objetivos y propuestas, como resulta coherente con un acuerdo que respete el deber de protección reforzada del Estado de los derechos de niños, niñas o adolescentes, que digan relación con considerar a ellas y ellos como objetivos de intervención en este ámbito, que está directamente relacionado con la persecución penal, la seguridad pública y otros ámbitos.**

Lo ilegalidad de la suscripción del Convenio se centra, entre otros aspectos, en que **el objeto de la obtención de información por parte de la ANI, se traduce en dar cumplimiento a su mandato legal, de inteligencia y contrainteligencia, en materias de soberanía y terrorismo<sup>4</sup>, ámbito este último en que existe, además, prohibición expresa de persecución penal respecto de niños, niñas y adolescentes.**

Al respecto, el artículo 8 de la ley N° 19.974 señala lo siguiente.

*Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:*

*a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.*

*b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.*

*c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.*

*d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.*

---

<sup>4</sup> Es dable señalar, además, que la ley antiterrorista no es aplicable a niños, niñas y adolescentes en virtud del artículo 1 inciso 2 de la ley N° 18.314.

- e) *Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1º de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.*
- f) *Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.*
- g) *Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20<sup>5</sup>.*

Asimismo, no se debe perder de vista que los niños, niñas y adolescentes, que están sujetos al cuidado del Estado de Chile, a través de SENAME, **ya han sido vulnerados en sus derechos** en razón de la incapacidad estatal de haberles brindado efectiva protección y la suscripción de este Convenio **representa una acción estigmatizadora y criminalizadora evidente de este grupo de niños, niñas y adolescentes**, a quienes sólo por el hecho de encontrarse binculados al Servicio destinado a su protección, se les representa como posibles objetivos informativos propios de la búsqueda de antecedentes destinados a impedir atentados contra la soberanía nacional y el terrorismo, considerando que dentro de los objetivos de este Convenio (SEGUNDO, párrafo final), se señala que ANI y SENAME han acordado suscribir el convenio destinado al intercambio de información y a aunar esfuerzos para realizar un trabajo conjunto, a fin de contribuir al logro de una mejor y más y eficiente gestión en el cumplimiento de las funciones privativas que la ley les encomienda a ambas instituciones.

En ese orden de ideas, es importante analizar, con estricta precisión el rol de las instituciones recurridas:

#### Sobre el Servicio Nacional de Menores y su rol.

De acuerdo con el Decreto Ley N° 2.465, que Crea el Servicio Nacional de Menores, este servicio tiene como fin principal **“proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido con la ley penal”<sup>6</sup>**. Su acción está especialmente dirigida a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos, a los adolescentes imputados y condenados por infracción a la ley penal, y, en general, **a todos los niños, niñas y adolescentes en lo que respecta a la prevención de situaciones de vulneración de derechos y a la promoción de estos<sup>7</sup>**. Para ello, el Servicio deberá diseñar y mantener una oferta de programas especializados

---

<sup>5</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>6</sup> Decreto Ley N° 2.465 que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, art. 1.

<sup>7</sup> Decreto Ley N° 2.465 que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, art. 2 N° 1, 2 y 3.

para la atención de este grupo de la población, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar la labor de las instituciones colaboradoras acreditadas<sup>8</sup>.

Se trata de un órgano del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia.

Es por lo anterior, que el Convenio de colaboración **NO SE AJUSTA, de manra alguna**, al mandato legal de SENAME, ya que éste no sólo no tiene por objeto la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados y los condenados por infracción a la ley penal, en virtud del artículo 1 del Decreto Ley N° 2.465 referido, sino que, además, atenta directamente, precisamente contra sus derechos, razón por la que el SENAME ha suscrito un Convenio que además de exceder sus atribuciones legales, contraría los principios y fundamentos normativos para los que ha sido creado, contrariando su propia ley y, por cierto, el mandato que al Estado de Chile le impone, en materia de reconocimiento y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el año 1990.

Es por ello que, al suscribir este convenio, SENAME está cometiendo un acto arbitrario e ilegal, que amenaza y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 4° de la Carta Fundamental.

### **Sobre la Agencia Nacional de Inteligencia y su rol.**

La Agencia Nacional de Inteligencia, creada por la Ley N° 19.974, es un servicio público centralizado y dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su objetivo es **“producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado”**<sup>9</sup>. Para el cumplimiento de aquel, tendrá como función, entre otras, **“recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República”, “elaborar informes de inteligencia, de carácter secreto”, “requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos”, “disponer las aplicación de medidas de inteligencia, con el objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales”**<sup>10</sup>.

Por su parte, la ANI tiene la obligación de guardar secreto acerca de la información recabada, según establece el artículo 38 de la Ley N° 19.974, cuya infracción será sancionada, según lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley.

En consecuencia, la ANI tiene la facultad para requerir información a los diversos servicios públicos, **solo en cuanto este requerimiento le permita, para fines específicos, el logro del cumplimiento de sus objetivos, objetivos que no son otros que los relacionados con proteger la soberanía del Estado de Chile y la protección contra el terrorismo, mismos que no se condicen, de manera alguna con la obtención, de parte de esta institución de antecedentes de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos que se encuentran bajo protección del Servicio Nacional de Menores.** Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N° 19.974, los

---

<sup>8</sup> Decreto Ley N° 2.465 que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, art. 1.

<sup>9</sup> Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, art. 7.

<sup>10</sup> Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, art. 8.

servicios requeridos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los términos solicitados.

La suscripción de este Convenio, no se ajusta a las funciones que están otorgadas a la ANI por ley, **dado que lo que realiza no es una solicitud de información específica y nominada, sino que es el establecimiento de un canal abierto de información, que no tendrá filtro alguno y que, por cierto, no respeta los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes sujetos al cuidado del Estado, cuya administración tiene SENAME.** Es dable entender, que el Convenio aludido se traduce es la **entrega de la información de lo contenido en SENAINFO**, que incluso puede llegar a constituirse en información en tiempo real. De hecho, este convenio se enmarca en el artículo 8 letra e) de la Ley N° 19.974, que faculta a ANI para pedir informes y antecedentes que estime necesarios, lo que dista, por ejemplo, de lo facultado en la letra d) con otros organismos, por lo que a juicio de esta recurrente, se considera que ANI, excede sus atribuciones legales y es arbitraria al establecer este Convenio, que amenaza y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 4 de la Carta Fundamental.

Con fecha 21 de abril de 2020, SENAME emitió el siguiente comunicado:

*En relación al convenio firmado entre la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) y el Servicio Nacional de Menores (Sename), se aclara lo siguiente:*

*Primero: La ley faculta a la ANI a requerir información de todos los servicios públicos, sin distinciones, tal como lo establece el artículo N°8 letra e) de la Ley N° 19.974. Como se señala en la ley, dichos servicios están obligados a suministrar los antecedentes e informes que le sean requeridos.*

*Segundo: La ANI suele establecer convenios de colaboración con cada uno de los servicios para el ejercicio de esta función. En este marco, dicha agencia ofreció en febrero de 2020 firmar un convenio para formalizar sus solicitudes, estableciéndose así un solo canal a través de la Dirección Nacional del Servicio.*

*Tercero: Este convenio, además, dejó claramente establecido la confidencialidad y buen uso de los datos que se entreguen, dado las limitaciones y prohibiciones legales en el tratamiento de la información de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que maneja el Servicio.*

*Cuarto: El Sename está siendo habitualmente requerido con información desde distintas instancias, estas solicitudes son gestionadas en el marco del principio de transparencia, siempre de acuerdo a las facultades y limitaciones legales que tiene el Servicio en el manejo y confidencialidad de datos de niños, niñas y adolescentes que están bajo su cuidado.*

*Por último, reiteramos el compromiso irrestricto del Servicio con los derechos y la protección de los niños, niñas y adolescentes, velando por su bienestar y la protección de su información.*

Si bien ANI establece la confidencialidad de la información requerida, lo que es innecesario de indicar en el instrumento, toda vez que dicha confidencialidad está asegurada por el secreto que involucra la obtención y manejo de información por parte de la Agencia Nacional de Inteligencia, no se puede olvidar que el caso de este Convenio, además, se relaciona con la antecedentes

personales de niños, niñas y adolescentes cuya vinculación con el Servicio Nacional de Menores involucra la estricta y particular reserva de aquella información que, de carácter judicial, es conocida por dicho Servicio para ejecutar las acciones que le son instruidas por los tribunales del país, misma que no puede ser entregada sin que exista conocimiento y autorización para su entrega por parte de quienes han determinado la protección y/o privación de libertad de estos niños, niñas y adolescentes y de los propios niños, niñas y adolescentes y aunque se quisiera prescindir del asentimiento de sus titulares (niños, niñas y adolescentes), el artículo 20 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada es explícita en referir que el tratamiento de los datos personales, por parte de un organismo público podrá efectuarse **sólo respecto de las materias de su competencia**, mismas que claramente son infringidas y sobrepasadas tanto por el Servicio Nacional de Menores como por la Agencia Nacional de Inteligencia respecto de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Por lo demás, teniendo en cuenta el objetivo de la ANI, directamente relacionado con la creación de inteligencia para efectos de detectar, neutralizar y contrarrestar acciones criminales, resulta claro que el traspaso de información, incluyendo la privada tiene fines estigmatizadores, criminalizantes y contrarios, de manera flagrante, a los derechos humanos asegurados por la Convención sobre los Derechos del Niño para todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del SENAME.

Finalmente, **SENAME se encuentra obligado a proteger y promover los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados y que estén en conflicto con la ley, no encontrándose dentro de sus obligaciones legales ninguna que diga relación con aquellos objetivos que sirvan de justificación para los objetivos del convenio ni para los objetivos establecidos por ley para la ANI.** De hecho, el otorgar información a ésta, de manera amplia y nominada, viola los derechos de niños, niñas y adolescentes tanto en su privacidad, honra y en su derecho a no ser discriminados. El artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República señala que el ejercicio de la **soberanía tiene como límite el respeto a los derechos fundamentales** garantizados por la Constitución, así como por los **tratados internacionales** ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

#### 1. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de protección busca que Ssa. Ilustrísima restablezca el imperio del derecho, **ordenando a los recurridos dejar sin efecto el Convenio de colaboración y coordinación suscrito entre ellos, por ser este un acto ilegal y arbitrario**, y que Ssa. Ilustrísima, haciendo lugar a éste, ordene la adopción de las medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes que, encontrándose bajo protección y cuidado del Servicio Nacional de Menores, se ven amenazados por dicho convenio.

#### 2. ACTO ARBITRARIO E ILEGAL

El acto arbitrario e ilegal, a juicio de esta recurrente, es la suscripción del Convenio entre los recurridos, ya que aquello perturba y amenaza las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 4 de la Constitución Política de la República, puesto **que la entrega de**

información amplia y nominada, afecta la honra y la vida privada de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Estado y constituye una discriminación manifiesta hacia dicho grupo particular y especialmente vulnerable de nuestro país, ya que solo se está solicitando respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes, con fines claramente criminalizadores.

El acto arbitrario e ilegal cometido por el Servicio Nacional de Menores es la suscripción de dicho convenio, transgrediendo el objetivo por el cual fue creado dicho organismo, esto es la protección de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados en sus derechos, o respecto de aquellos adolescentes infractores de ley, **desatendiendo su obligación de protegerlos**, suscribiendo dicho acto, con una institución cuyo principal fin es disponer de medidas de inteligencia y contra inteligencia de grupos terroristas, nacionales o internacionales, con el objeto de neutralizar y contrarrestar las actividades desarrolladas por dichos grupos.

Respecto de la Agencia Nacional de Inteligencia, al suscribir el convenio, excede sus facultades establecidas en el artículo 8° letra e) de la ley N° 19.974, ya que no solicita antecedentes e informes según lo establecido en su propia ley, **sino que por el contrario obtiene, a través de dicho instrumento, el establecimiento de un flujo de información sensible y privada, de manera permanente, que afecta la vida privada y honra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Estado a través de SENAME, o en sus programas.**

## **B. AMENAZA Y AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

### **1. Respeto y protección a la vida privada y la protección de sus datos personales (artículo 19 N° 4 CPR)**

El Convenio de colaboración y coordinación celebrado entre el Servicio Nacional de Menores con la Agencia Nacional de Inteligencia constituye una afectación grave al derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, el que establece: “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”. Lo anterior precisamente porque nos encontramos en presencia de un estatuto especial, dada la situación de indefensión y vulnerabilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral a todos estos niños, niñas y adolescentes.

Debemos recordar que los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado ya han sido vulnerados en sus derechos previamente, estando por ende en una mayor indefensión, respecto de otros, lo que involucra la obligación estatal de reforzar la protección de aquel grupo, garantizándoles el acceso a la justicia, cuestión que es evidentemente vulnerada con la suscripción del convenio, puesto que el Servicio Nacional de Menores es el primer obligado, como representante del Estado, a evitar actos que incrementen la estigmatización y la criminalización de niños, niñas y adolescentes que reciben atención por medio de sus distintos programas.

La protección constitucional referida, es armónica con la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en sus artículos 16, 39 y 40 lo siguiente:

*“Artículo N° 16. **Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni***

*de ataques ilegales a su honra o a su reputación. 2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

*Artículo N° 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

*Artículo 40° N° 2. “Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

*vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”*

Al respecto, y sobre la dignidad de niños, niñas y adolescentes, las Directrices de Riad subrayan la **obligación del Estado de evitar la estigmatización de niños, niñas y adolescentes** en su Directriz N° 56. Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 24, destaca la importancia de la no divulgación de la información de los niños, niñas y adolescentes que han cometido delitos**, al disponer que:

*“En opinión del Comité, debería haber una protección permanente contra la publicación de información relativa a delitos cometidos por niños. La razón de ser de dicha norma de no publicación, y de su continuación después de que el niño cumpla 18 años, es que tal publicación causa una estigmatización permanente, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del niño y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales”.*

En ese sentido, la Agencia Nacional de inteligencia, al ser un organismo centralizado del Estado, dependiente del Presidente de la República, **no está exento de dar cumplimiento estricto a sus obligaciones legales y respetar los principios y obligaciones que el derecho internacional de los derechos humanos involucra**, razón por la que no está autorizada para, con sus acciones, vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concretamente el respeto a su vida privada y a su honra, no entendiéndose de qué manera el acceso a esta información sensible, pudiese no menos que generar acciones de inteligencia y contra inteligencia hacia aquel grupo, traduciéndose en actos arbitrarios e ilegales, que sólo contribuyen a criminalización de aquellos.

Siguiendo aquel razonamiento, aquel convenio no solo transgrede el derecho constitucional del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, sino también infringe claramente las normas de orden supraconstitucional, al existir normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vigente en Chile, ratificado en el año 1990, que están siendo transgredidas, como son los artículos 16°, 39° y 40 de dicho instrumento internacional.

De esta forma, se vislumbra que la afectación de derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio Nacional de Menores, se concretaría en la atención a su seguridad, vida privada y honor toda vez que su identificación personal y sus circunstancias sociales, familiares, individuales y proteccionales, a través de la triangulación o cruce de datos, sería ilegal y arbitrariamente expuesta a la Agenda de Inteligencia Nacional.

## **2. Derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 19 N° 2 CPR)**

La igualdad y no discriminación es un principio básico y general, relativo a la protección de los demás derechos de las personas. Es decir, sin igualdad no es posible ejercer los demás derechos. Sin embargo, la igualdad y no discriminación no significa tratar a todas las personas por igual, sino tener la capacidad de diferenciar situaciones de forma tal de no tratar a alguna persona, o grupo de personas, de una manera distinta a cómo sería tratada otra persona o grupo de personas en la misma situación, según lo permita las leyes que aplican en Chile.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2° dispone:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

De lo anterior se desprende, que, en materia de niñez y adolescencia, **existe una especial protección en materia de igualdad y no discriminación**, en términos que los Estados deben adoptar todas las medidas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes no sean discriminados o castigados por causa de sus padres, entre otras.

La igualdad y no discriminación, por tanto, es un principio y un derecho que también tienen todos los niños, niñas y adolescentes habitantes de Chile. Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **ha sido clara al indicar que los niños no pueden ser discriminados por las condiciones de sus padres o familias**, en los siguientes términos:

*151. Al respecto, la Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones **y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares**, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre. (Sentencia Atala Riffo versus Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos).*

En el caso de marras, un grupo determinado, como son los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Servicio Nacional de Menores, han sido discriminados arbitrariamente, tan sólo por el hecho de encontrarse bajo el cuidado y protección del Estado,

aquello porque el traspaso de información no se hace respecto de todos los niños, niñas y adolescentes de Chile (lo que por cierto también sería arbitrario e ilegal), sino que sobre este grupo determinado y especialmente vulnerable, sin ningún tipo de justificación que permita entender que aquella acción tiene por objeto la protección y resguardo sino que, muy por el contrario, profundizar la estigmatización y criminalización que este grupo ha vivido sostenidamente en el país.

### III. FORMA EN QUE EL ACTO AFECTA LAS GARANTÍAS INVOCADAS

#### 1. El Convenio de colaboración celebrado, vulnera el mandato de protección especial de los niños, niñas y adolescentes

Sabido es que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de la población que, por su estado de desarrollo, necesitan de una protección especial<sup>11</sup>. En este sentido, los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas, pero, además, tienen derechos específicos y especiales derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado<sup>12</sup>.

*“Esta protección especial, adaptada y reforzada, que reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los niños [niñas y adolescentes] se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos<sup>13</sup>.”*

Muy por el contrario, **facilitar y solicitar información sensible de niños, niñas y adolescentes vulnera el mandato de especial protección** a que debe responder la sociedad toda, más aún considerando que el Servicio Nacional de Menores, tiene por objeto principal de acuerdo al Decreto ley N° 2.465 es “*es contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal*”, por ende no se entiende de qué manera la entrega de información a la Agencia Nacional de Inteligencia se enmarca dentro de los objetivos del Servicio, sobre todo considerando que, desde el día 18 de octubre de 2019 en adelante, el actuar de la fuerza de orden público y ejército en contra de este grupo de la población vulnerable ha sido particularmente aguda.

#### 2. El Convenio de colaboración y coordinación transgrede el interés superior del niño

Facilitar y solicitar información sensible de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Estado, **afecta su interés superior, en tanto no respeta la protección a la vida privada y a la honra de la persona, ni la igualdad y no discriminación**, derechos humanos de niños, niñas y

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia; Sentencia de 1 de julio de 2006; Serie C N° 148, párr. 244; Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párrafo 147 y Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 113; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 408.

<sup>12</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño; Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 54.

<sup>13</sup> CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección; 30 de noviembre de 2017, párr. 44.

adolescentes que deben ser respetados por los órganos del Estados, que DEBEN atender al interés superior antes dicho, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, consagra el principio del Interés superior del niño. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

Por su parte, El **Comité de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas**, en su Observación General N° 14, del año 2013, subraya que el concepto de interés superior debe entenderse como un concepto que se debe analizar desde tres dimensiones, a saber:

*“a) **Como un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

*b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se*

*ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.*

La protección de derechos, de la privacidad y la NO estigmatización y criminalización de los niños, niñas y adolescentes **constituyen una obligación ineludible del Estado, máxime si aquel deber se relaciona con la protección de aquellos que se encuentran bajo su cuidado y protección, y este acuerdo precisamente contraría aquello, exponiendo información sensible de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos contraviniendo, además, los principios de la Convención de los Derechos del Niño**

**Por tanto, el acto arbitrario e ilegal afecta los derechos a la vida privada, honra y la igualdad y no discriminación de los niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Estado.**

#### IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4°, en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde *“interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16”*.

En el artículo 16, en su inciso 4°, señala que *“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia”*.

Los hechos denunciados se encuentran en el marco de acción previsto por la Ley N° 21.067 para la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por lo que queda acreditada la legitimación activa de la institución que represento para intervenir en este proceso.

Al respecto se debe indicar que precisamente se está compareciendo **por todos aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y protección del Servicio Nacional de Menores** antes señalados. **Así, la cantidad de afectados asciende aproximadamente a 70.500<sup>14</sup> niñas, niños y adolescentes. En este caso, no solo se recurre por cada uno de ellas y ellos, sino que también por el colectivo de niños, niñas y adolescentes en su totalidad, en tal sentido, son individuos determinables<sup>15</sup>.**

En este sentido Ssa. Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2001, de fecha Rol N° 2.186-2001:

*“Que, desde otro punto de vista, debe concluirse que no se ha recurrido por sujetos indefinidos y faltos de concreción, seres indeterminados que no podrían individualizarse para ser considerados titulares*

---

<sup>14</sup> Aquello de acuerdo a la información obtenida desde la página del Servicio Nacional de Menores, actualizada al año 2018.

<sup>15</sup> Un recurso de la misma naturaleza fue presentado por la Defensoría de los Derechos de la Niñez en favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, donde los afectados eran aproximadamente 8000 niños, niñas y adolescentes determinables, ROL 5888-2019 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

*de la acción de protección de que se trata. En efecto, las acciones entabladas tienen como finalidad proteger a seres en desarrollo después de la concepción y que en un momento determinado, acabado su desarrollo intrauterino, surgirán a la vida legal con todos los atributos de las personas que el estatuto jurídico correspondiente les reconoce"; "8. Que a mayor abundamiento, la legitimación activa solo requiere que haya seres concretos existentes que pudieren ser afectados por la acción que se denuncia como arbitraria o ilegal, aun cuando no sepa donde se encuentren ni se tenga certeza de su nombre y de ningún otro tributo individualizador. Esto no significa que el recurso de protección se utilice en el caso presente, como acción popular o general a favor del orden jurídico, sino como una acción cautelar de derechos subjetivos concretos; tal como en otros casos, los tribunales han acogido recursos de protección respecto de una persona actualmente afectada, pero otorgando protección también a todas las otras personas afectadas en el presente y en el futuro. Es así que en el caso de una acción ilegal o arbitraria que amenace un derecho fundamental, es necesario que la persona titular del derecho sea cierta o probable en el momento de hacerse efectiva la amenaza. Si el sujeto no existe en el momento de formularse la amenaza lo que impide recurrir por cualquiera a su nombre-, pero ciertamente existirá al momento previsto para el cumplimiento de la amenaza, el sujeto merece entonces la protección adelantada del derecho prevista precisamente en el recurso de protección, que contempla explícitamente la posibilidad de proteger contra una amenaza, acción por definición referida a la existencia del sujeto en el futuro."*

#### **V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN**

Las garantías cuya vulneración se denuncia, se encuentra amparadas por el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la CPR, que al efecto dispone: "**Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes**".

#### **VI. PLAZO PARA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.**

Siendo requisito de admisibilidad del presente recurso, que la acción sea interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, **hago constar que han transcurrido menos de treinta días desde que tomamos conocimientos de los hechos que fundan el recurso, esto es desde el día 21 de abril de 2020.**

A mayor abundamiento, los hechos que motivan la presentación de esta acción constitucional, son constantes en el tiempo, desde que se suscribió el convenio entre los recurridos, no agotándose en ningún momento la perturbación y amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la Republica.

Esta parte viene en solicitar a Ssa. Ilustrísima, tenga a bien considerar que la acción de protección ha sido interpuesta dentro de plazo.

## VII. COMPETENCIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Atendido que los domicilios de los recurridos, se encuentran en la ciudad de Santiago, específicamente, el Servicio **Nacional de Menores, domiciliado en Huérfanos N° 587, Santiago** y la **Agencia Nacional de Inteligencia, domiciliado en Tenderini N° 115, Santiago, considerando además que el convenio se suscribió en la ciudad de Santiago**", es que resulta competente para el conocimiento de la presente acción este Ilustrísimo Tribunal.

### **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores, **SOLICITO A SSA. ILUSTRÍSIMA**, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra Servicio Nacional de Menores y la Agencia Nacional de Inteligencia, por las actuaciones descritas precedentemente, haciendo lugar a él, ordenando a los recurridos **dejar sin efecto el convenio de colaboración y coordinación suscrito entre ellos, por ser este un acto ilegal y arbitrario**, y que S.S. Ilustrísima, haciendo lugar a éste, ordene la adopción de las medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse amenazados por dicho convenio.

**POR TANTO, SOLICITO A US. ILUSTRÍSIMA**, acceder a lo solicitado.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Decreto Supremo N° 8, de fecha 23 de abril de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que consigna mi nombramiento como Defensora de los Derechos de la Niñez, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de junio de 2018.
2. Carta de fecha de 21 de abril de 2020 dirigida a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, emitida por el SINDICATO SINTRASUB.
3. Copia Simple de resolución Exenta N° 601 de fecha 21 de febrero de 2020, del Servicio Nacional de Menores (SENAME), a través del cual, su directora nacional, aprobó un convenio de fecha 18 de febrero de 2020 denominado "*convenio de colaboración y coordinación con la Agencia Nacional de Inteligencia, y su contenido*".
4. *Copia simple de Comunicado de Prensa de SENAME de 21 de abril de 2021.*

**POR TANTO**, solicito a V.S.I., tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, Ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde "*interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16*" y, a su vez, el artículo 16, en su inciso 4°, señala que "*[...]También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia*".

**TERCER OTROSI:** SÍRVASE S.S. ILTMA., atendida la gravedad y la inminencia de la amenaza del acto ilegal y arbitrario descrito en el presente recurso de protección, decretar Orden de No Innovar ("ONI") consistente en la suspensión de los efectos del **Convenio de colaboración y**

cooperación suscrito entre el Servicio Nacional de Menores y la Agencia Nacional de Inteligencia, a fin de impedir que se sigan enviando datos completos de niños niñas y adolescentes a cargo de SENAME directa o indirectamente (es decir bajo el cuidado del Estado o en un programa de SENAME) durante la tramitación del presente recurso, permitiendo brindar un efectivo restablecimiento de los derechos infringidos por los recurridos, Orden sin la que no resulta posible asegurar su efectiva y real restitución.

**CUARTO OTROSÍ:** por este acto vengo en solicitar a Ssa. Ilustrísima acceder a las siguientes diligencias:

1. Se pida informe al Servicio Nacional de Menores solicitando que informe de, al menos, el número de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales se ha entregado información a la Agencia Nacional de Inteligencia; qué tipo de información se envió en este mismo sentido y a propósito de este Convenio u por otras solicitudes que hubiera efectuado la Agencia Nacional de Inteligencia, y que esta información sea de forma detallada; el análisis jurídico que se realizó para evaluar la legalidad y juridicidad de la suscripción del Convenio referido, sin perjuicio de otra información que SS ltma. requiera solicitar.
2. Se pida informe a la Agencia Nacional de Inteligencia para que señale por qué requiere información sobre niños, niñas y adolescentes para llevar a cabo sus informes en virtud de sus facultades y objetivos establecidos por ley.
3. Se pida informe al Ministerio del Interior, en su calidad de superior jerárquico de ANI en virtud del artículo 7 de la Ley N° 19.974, mediante el cual declare si es que tenía conocimiento de este Convenio, las razones de su solicitud y la utilización de información sobre niños, niñas y adolescentes.
4. Se pida informe al Ministerio de Justicia, al ser el SENAME un organismo dependiente de este Ministerio, para que informe sobre si conocía el Convenio firmado entre ANI y SENAME, si se autorizó el mismo, y el análisis jurídico que se realizó para la evaluación de la legalidad de su suscripción y contenido.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a Ssa. Ilustrísima se sirva tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en esta acción constitucional y, sin perjuicio de ello, designo como abogadas patrocinantes a las abogadas María Luisa Montenegro Torres C.I.: N° 13.883.293-7, Giannina Mondino Barrera C.I.: 17.264.983-1, y María Francisca Barra Díaz, cédula de identidad N° 15.365.734-3 con mi mismo domicilio y poder para que me representen con todas las facultades contenidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo actuar ambos conjunta, separada o indistintamente.

**SEXTO OTROSÍ:** Sírvase Ssa. Ilustrísima tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias asociadas al presente recurso le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas [pmunoz@defensorianinez.cl](mailto:pmunoz@defensorianinez.cl), [mmontenegrot@defensorianinez.cl](mailto:mmontenegrot@defensorianinez.cl) y [gmondino@defensorianinez.cl](mailto:gmondino@defensorianinez.cl)

**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ**